



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03394-2008-PA/TC

LIMA

ROSA LUISA VARGAS MONTJOY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 24 de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Luisa Vargas Montjoy contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132. su fecha 31 de enero de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se nivele su pensión de jubilación obrera, ascendente a S/. 270.40, a la suma que corresponda a una pensión mínima y se le otorgue la bonificación de Gran Incapacidad establecida en el artículo 30 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la recurrente debe presentar medios probatorios que acrediten su incapacidad absoluta, así como un informe emitido por autoridad competente en el que conste que requiere cuidado permanente para efectuar los actos ordinarios de la vida, como lo establece el artículo 30 del Decreto Ley 19990, no siendo el amparo la vía idónea para la actuación de medios probatorios.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de junio de 2007, declara infundada la demanda considerando que el certificado médico presentado por la demandante no acredita que se encuentre en un estado de gran invalidez.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que para dilucidar la pretensión de la demandante se requiere de la actuación de medios probatorios, por lo que la vía constitucional no resulta idónea al no contar con una estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03394-2008-PA/TC

LIMA

ROSA LUISA VARGAS MONTJOY

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38. del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se nivele su pensión de jubilación obrera, ascendente a S/. 270.40, al equivalente a la pensión mínima vital prevista por la Ley 27617 y se le otorgue una bonificación por Gran Invalidez conforme al artículo 30 del Decreto Ley 19990.

Análisis de la controversia

3. La Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990 establece que: “los asegurados y pensionistas de las Cajas de Pensionistas de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado o así como los pensionistas de invalidez del régimen de la Ley 8433 quedarán integrados, a partir del 1 de mayo de 1973, al Sistema Nacional de Pensiones, siéndoles aplicables todas las disposiciones del presente Decreto Ley”; de lo que se colige que la pensión de la actora actualmente está comprendida en el régimen del Decreto Ley 19990 y se rige por la normativa complementaria y conexas que regula el Sistema Nacional de Pensiones.
4. De la resolución de fojas 5 se evidencia que se le otorgó a la demandante pensión de jubilación obrera conforme a la Ley 13640, a partir del 1 de octubre de 1966, en virtud de que contribuyó al Seguro Social Obrero y al Fondo de Jubilación Obrera durante 20 años. Asimismo, a fojas 19 obra una boleta de pago en la que consta que la actora percibe una pensión de jubilación ascendente a S/. 270.40.
5. Sobre el particular, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en *atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista*. En ese sentido y en concordancia con las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03394-2008-PA/TC

LIMA

ROSA LUISA VARGAS MONTJOY

disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 o más de 20 años de aportaciones.

6. Por consiguiente, dado que la recurrente efectuó aportaciones durante 20 años y que actualmente percibe una suma inferior a la pensión mínima resulta evidente que se está vulnerando su derecho al mínimo vital, por lo que la demanda debe ser estimada en este extremo de la pretensión.
7. Con relación a los intereses, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil. (STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002)
8. Por lo que se refiere al pago de los costos y las costas procesales, corresponde que los costos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, y declarar improcedente el pago de las costas del proceso.
9. Respecto a la pretensión referida a la bonificación por Gran Invalidez, el artículo 30 del Decreto Ley 19990 establece que: "Si el inválido requiriera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, se le otorgará, además de la pensión, una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de su residencia [...]".
10. Asimismo, el artículo 36 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, dispone que "Se considera que el inválido requiere del cuidado permanente de otra persona cuando se encuentra en el estado de gran incapacidad definido en el artículo 43 del Decreto Supremo 002-72-TR [...]". Al respecto, el referido artículo 43 precisa que el estado de gran incapacidad supone que el accidentado requiere el auxilio de otra persona para moverse o para realizar funciones esenciales para la vida.
11. En el caso de autos no obra documentación que permita acreditar de manera fehaciente que la demandante se encuentre en un estado de gran incapacidad y que requiera del auxilio de otra persona para realizar los actos ordinarios de la vida, pues el certificado médico particular de fojas 20 no constituye prueba suficiente para acreditar el estado de gran incapacidad alegado por la actora, por lo que la demanda debe ser estimada en este extremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03394-2008-PA/TC

LIMA

ROSA LUISA VARGAS MONTJOY

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda en cuanto a la afectación a la pensión mínima vital de la demandante; en consecuencia, ordena que se reajuste la pensión de jubilación de la actora de acuerdo con lo señalado en el fundamento 5, *supra*, abonando los reintegros e intereses legales correspondientes, así como los costos procesales.
2. Declarar **INFUNDADA** respecto al otorgamiento de una bonificación de Gran Invalidez.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** en cuanto al pago de costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR